



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada N° 2022-00279-00.

De acuerdo con lo reglado por los num. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Despacho inadmitirá la demanda entablada por ADALGIZA DURÁN VÉLEZ y OTROS, por los siguientes defectos:

- 1). En el suceso 1.8, se nombra como consanguínea de la causante a la ciudadana NELLY DURÁN GIRALDO. Sin embargo, de ninguna manera aparece en el escrito petitorio que ella funja como pretensora o en calidad de convocada. Así, deberá rectificarse este defecto, teniéndose que, si la mencionada persona ha fallecido, es preciso involucrar en la tramitación a los respectivos derechohabientes, bajo la figura jurídica que realmente sea conducente. Adicionalmente, en ese contexto deberán adjuntarse los soportes protocolarios, con visos de autenticidad, que demuestren debidamente el parentesco de los implicados y, de ser del caso, el competente certificado de defunción auténtico.
- 2) No se llamó a juicio a los sucesores determinados de ANA BEIBA DURÁN GIRALDO, a pesar de que deben hallarse cobijados por tal derrotero ritual. Es menester adecuar el escrito postulativo y allegarse los documentos que acrediten el correspondiente parentesco.
- 3). La figura invocada (representación) respecto de los causahabientes del difunto EBERARDO o EVERARDO DURÁN GIRALDO, no es atendible, en virtud de la época en que acaeció el deceso de este último. En ese entorno, ha de definirse, con precisión, la modalidad por la cual se procura la participación de los nombrados sujetos procesales.
- 4). Debe indicarse la dirección electrónica de las postulantes ADALGIZA y GLORIA MERCEDES DURÁN VÉLEZ (num. 10º, art. 82 *ibidem*). En caso de no contar con tal medio digital, así deberá expresarse.
- 5). De ningún modo es factible determinar si el registro civil de defunción de JAIME DURÁN GIRALDO, contiene las notas de autenticidad, puesto que el ejemplar aportado a las sumarias, se muestra ilegible en torno a esos componentes.



En consecuencia, se otorgará a los incoantes el término de 5 días, con el objetivo de que subsanen las denotadas incorrecciones, so pena de que se rechace el escrito inaugural.

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reclamación primigenia por las faltas expuestas con antelación.

SEGUNDO: CONCEDER a los implorantes el término de 5 días para que rectifiquen las anotadas falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar, como gestor judicial de los rogantes, según las potestades conferidas, al profesional del derecho WILDER ARNOBER LOAIZA CASTAÑEDA, identificado con C.C. No. 7.529.704 y T.P. No. 242.327 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MAYO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1f9de0ceca453468fbd30061a79d72acaffbb5c108b5adbb859d6ca7a17
060

Documento generado en 09/05/2022 02:52:08 PM

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>